

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

En esta causa RUC N° 2200143783-k, RIT O-59-2023, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de seis de noviembre último, se **absolvió** a **JUAN PABLO ANTONIO MELERO LOPEZ** del cargo de maltrato de obra a Carabineros, causando lesiones leves en la persona de Wilson Jesús Palma Merino y se **condenó** al mismo encartado a las penas de: **1)** Trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de **amenazas no condicionales** del artículo 296 N°3 del Código Penal, en la persona de Zajaira Navarro Alarcón, hecho perpetrado en la comuna de Lo Prado el 12 de febrero de 2022; **2)** Sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de **maltrato de obra a Carabineros**, causando lesiones leves, previsto en el artículo 416 bis N°4 del Código de Justicia Militar, en la persona de Jorge Ortega Gatica hecho perpetrado en la comuna de Lo Prado el 12 de febrero de 2022; y **3)** Sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de **maltrato de obra a Carabineros**, causando lesiones leves, previsto en el artículo 416 bis N°4 del Código de Justicia Militar, en la persona de Carolina Osorio Azócar hecho perpetrado en la comuna de Lo Prado el 12 de febrero de 2022.

Además se decidió la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por la reclusión parcial domiciliaria nocturna por el plazo de 422 días, entre las 22.00 horas de un día y las 6.00 horas del día siguiente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXQQXKNTQTR

En contra de esa decisión la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública del pasado doce de diciembre, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy.

#### **CONSIDERANDO:**

1º.- Que, como causal principal, se esgrime por la defensa del condenado la causal de nulidad que contempla el artículo **373 letra e)** del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y d) y 297 del mismo cuerpo legal, al condenarlo por los delitos de amenazas simples y maltrato de obra a Carabineros.

En relación con el delito de **amenazas simples**, acusa se ha infringido el principio de corroboración respecto de los hechos que se dieron por probados, afectando el principio de razón suficiente. Específicamente señala que el tribunal utiliza como fuentes el relato de la víctima, de los funcionarios policiales y un testigo civil, todos los cuales se remiten al relato de la víctima y que impide considerar los otros testimonios como una fuente externa que permita verificar los hechos y acreditar de manera fehaciente la participación del encausado.

Refiere que no basta que un relato sea verosímil para efectos de satisfacer el principio de corroboración, sino que se requieren elementos externos a la subjetividad de los deponentes. Recuerda las exigencias del principio de corroboración establecidas en el inciso tercero del artículo 297 del Código Procesal Penal y cita jurisprudencia al efecto.

En relación a la valoración probatoria del delito de **maltrato de obra a carabineros** en contra de la sargento Carolina Osorio Azócar, señala que la sentencia -en el motivo noveno- tuvo por acreditado que la sargento tomó por la espalda al condenado y este comenzó a dar cabezazos para pegarle en la cara y que con este actuar la sargento se habría raspado el brazo en un portón de madera. Acusa que lo concluido carece de causalidad, toda vez que no se indica cómo



el actuar del imputado finalmente provoca una lesión por raspadura en un brazo. No hay comunicabilidad entre la acción del imputado y el resultado lesivo de la funcionaria, sin que se haya señalado cuál fue el actuar del imputado que provocó la lesión; infringiéndose de esta forma el principio de razón suficiente.

Agrega que los errores aludidos del fallo causaron un grave perjuicio a su parte y termina solicitando que se acoja el recurso y se anule el juicio y la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2º.- Que, como causal subsidiaria, se alega aquélla del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 296 N°3 del Código Penal, por haberse aplicado erróneamente dicho precepto, al no concurrir en la especie los requisitos del tipo penal.

Explica que en el motivo décimo de la sentencia se dan por acreditados los hechos constitutivos del delito de amenazas del artículo 296 N°3 del código punitivo y -en el motivo sexto- señala que este delito consiste en *“anunciar de forma seria y verosímil a otro el padecimiento de un mal a su persona, familia, honra o propiedad y ésta será no condicional sino impone alguna exigencia para evitar el mal, colocando solo en peligro la seguridad personal o los bienes antes referidos”*

Agrega que en el motivo octavo la amenaza se califica de “seria” por haberse producido *“en un contexto de conflicto vecinal, ante una real necesidad de la afectada, con la presencia cercana de carabineros que causó en la víctima temor- al que aludió el testigo Figueroa- y que, además, fue para este Tribunal verosímil padecer el mal anunciado por el acusado, según se demostró en este juicio, debido a que tiene un carácter iracundo, lo que es suficiente no solo para generar temor, sino que también es una fuente de conocimiento que permite prever fundadamente que puede concretar sus dichos. ”*



Alega que los sentenciadores construyen la verosimilitud como un instituto etéreo, general, no concreto, visto desde un punto de vista externo, incorporando frases que no son propias de un elemento que se relaciona con el fuero interno de quien recibe las amenazas y aplicando conceptos que más bien se condicen con la seriedad, dando establecidos ambos elementos como si fueran sinónimos. Así, acusa que se dota de seriedad y verosimilitud los supuestos dichos del acusado, sin considerar las circunstancias que rodearon el hecho, la situación en que tuvo lugar estos dichos y el estado en que se encontraba el acusado al momento de proferirlos.

Añade que la doctrina señala que -en relación a la seriedad de las amenazas- se debe distinguir entre amedrentamientos que irresponsablemente se expresan con frecuencia en el calor de una discusión o que se hacen con ligereza, a intimidaciones que verdaderamente se pretenden cumplir. En relación a la verosimilitud, explica que Garrido Montt señala que el mal para el ofendido debe presentarse como algo totalmente susceptible de cumplirse, considerando las circunstancias del mismo y la situación en que tuvo lugar la intimidación. Cita también al autor Matus quien señala que la verosimilitud debe juzgarse ex-ante, situándose en la perspectiva del afectado.

Acusa que la sentencia no realiza un análisis de los elementos del tipo penal, a pesar de dar por acreditado que las amenazas se producen, estando carabineros a solo metros de distancia de la afectada y el acusado y, previamente a éstas, el acusado habría tenido un intercambio de palabras con Carabineros ya que había bebido toda la noche, acostándose a las 7 de la mañana siendo despertado por éstos, cuando aún se encontraba bajo los efectos del alcohol y le exigieron que saliera de su casa para mover el camión mal estacionado, lo cual hizo contra su voluntad y de mala gana, ya que estaba autorizado por el tío de la víctima para estacionar allí. Agrega que la propia víctima acepta que el imputado no quería sacar su vehículo, pues decía que



tenía la autorización “de su tío Fabián” porque habían “carreteado” la noche anterior, salió enojado y se puso agresivo con carabineros. Lo mismo señala el testigo Figueroa, en orden a que “en forma prepotente contestó que no lo iba a sacar, ya que estaba autorizado, pero finalmente enojado decidió hacerlo de mala gana” y la funcionaria Osorio señaló que el acusado “estaba enojado y decía que no iba a hacer caso...”. En similares términos cita la declaración de los funcionarios Ortega y Palma.

Asevera que la sentencia no analiza que el acusado se encontraba molesto porque lo despertaron, había ingerido alcohol, como inhibidor de la conducta y fue obligado a levantarse para correr el vehículo, en circunstancias que estaba autorizado para dejarlo ahí, lo que fue atestiguado en juicio por el tío de la víctima Fabián Alarcón Flores. Así concluye que se ha realizado una errónea aplicación del derecho y de haberse considerado el estado en que se encontraba el imputado no se habría configurado el tipo penal, por no concurrir los elementos de seriedad y verosimilitud. Por lo anterior solicita anular la sentencia en la parte pertinente donde se condena al delito de amenazas simples y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que absuelva al acusado de dicho delito.

**3º.-** Que la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal dispone que el juicio oral o la sentencia podrán ser anulados cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no



podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

4º.- Que, teniendo clara la existencia de límites a la hora de valorar la prueba y establecer el delito y la participación, se ha señalado que la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al requisito establecido en la letra c) del artículo 342 de ese cuerpo normativo, habilita la revisión de la sentencia desde un doble enfoque. El primero, apunta a que la decisión contenga razones y que ellas sean capaces de justificar cómo y por qué se dan o no por probados los hechos que se cuestionan en el recurso; y, en segundo término, es dable examinar que esas razones expresadas se ciñan a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica, esto es, que no contradigan las reglas de la lógica, de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados.

5º.- Que, en síntesis, los reproches formulados en el recurso por su causal principal, tienen que ver- en primer lugar- con una pretendida infracción del principio de corroboración que, antes que un principio lógico, se relaciona con el imperativo de que una condena debe apoyarse en prueba suficiente para derrotar la presunción de inocencia o que sea capaz de superar el estándar probatorio institucionalmente establecido. Comoquiera que sea, lo que busca relevarse en el recurso, como un primer defecto de fundamentación, es la circunstancia de que la participación atribuida al acusado en el delito de amenazas se basaría en la sola declaración de la “víctima”, o



sea, de quien resultara personal y físicamente afectada con la perpetración del delito imputado.

6º.- Que no obstante, es menester consignar, que el tribunal del grado asentó el siguiente hecho: “El 12 de febrero de 2022, siendo las 8.40 horas aproximadamente, al exterior del domicilio ubicado en Pasaje Héctor Gajardo N°475, en la comuna de Lo Prado, el imputado amenazó de forma seria y verosímil a la víctima Zajaira Navarro Alarcón señalándole “le iba a pegar que si lo seguía hueviando le iba a sacar la concha de su madre, que dejara de hueviarlo porque si no iba a sufrir las consecuencias”... instantes en que la víctima dio aviso a funcionarios de Carabineros, quienes detuvieron al imputado quien opuso tenaz resistencia y agredió a los funcionarios de carabineros con golpes; al funcionario Jorge Ortega Gatica, agredió con golpes de puño, resultando con lesiones leves, consistentes en contusión en nariz provocando sangrado, trazo de fractura en hueso de nariz y a la funcionaria Carolina Osorio Azócar agredió con golpes, causando lesiones carácter leve, consistente en herida en codo derecho, para luego ser detenido ...”

7º.- Que en la sentencia cuestionada, las reflexiones vertidas acerca del extremo que interesa es posible advertirlas desarrolladas a partir del motivo Octavo. Se evidencian allí un examen de los medios de prueba reunidos y en particular la construcción de los indicios a partir de los cuales los sentenciadores concluyen tanto el hecho punible como la participación que en él cupo al acusado en el delito de amenazas. En tal sentido, el alegato de fundamentación deficiente desatiende los razonamientos de la decisión, según se pasa a explicar.

8º.- Que la corroboración atañe a la necesidad de que la información proporcionada por un medio de prueba –en este caso la declaración de la ofendida con el delito-, esté refrendada por los datos que entreguen otros elementos probatorios independientes de aquél. Vale la pena aclarar que ello no significa de modo necesario que para la condena se requiera siempre de la multiplicidad de medios de



prueba “directos”, como pudiera entenderse. Antes bien, su naturaleza o entidad es diferente. Conciérne al requerimiento de contar con antecedentes probatorios de confirmación.

En este contexto, el recurrente olvida en su impugnación los variados indicios que surgen de las diversas fuentes de prueba reseñadas en dicha sentencia, cuya virtud es la de servir para ratificar – primaria o secundariamente-, la versión de la víctima, a saber:

a.- El testimonio de José Roberto Figueroa, vecino del lugar, quien se asomó y observó los hechos, señalando que el imputado contestó en forma prepotente cuando le pidieron que moviera el camión y que luego éste fue donde Zajaira, amenazándola. Si bien no pudo escuchar bien lo que decía porque la camioneta pasó y le quitó la visual, pudo advertir la expresión “gila” y luego (a continuación) vio que Zajaira le dijo a Carabineros que la había amenazado.

b.- El relato de la sargento Osorio que dio cuenta que el imputado se encontraba ofuscado y que -al momento en que su sobrino maniobraba la camioneta- hizo un cruce de palabras con la víctima (Zajaira) y ella, a continuación, les dice casi llorando que esta persona la amenazó con pegarle y matarla.

c.- La declaración del cabo segundo Jorge Ortega, quien ratifica lo señalado por los testigos anteriores en orden a la prepotencia del imputado, la secuencia de hechos relatada y el momento en que se denuncia la amenaza.

d.- La deposición del carabinero Wilson Palma, también presente al momento de los hechos, quien también ratifica lo señalado y da cuenta que una vez que el camión se mueve, el imputado le propina amenazas a la víctima y ella les informa de inmediato lo sucedido;

Consecuentemente, mirado el asunto desde la óptica delineada en el motivo que precede, ha de concluirse que se yerra en el recurso al aseverarse que la conclusión probatoria alcanzada en el fallo impugnado se habría logrado con la sola declaración de la denunciante y afectada con el delito. Lejos de ello, existe la necesaria corroboración,



dado que es posible extraer de la sentencia información que proviene de fuentes independientes que refuerzan y asignan credibilidad al testimonio de la víctima. De este modo, debe descartarse la falta de corroboración acusada.

9º.- En relación al delito de maltrato de obra respecto de la sargento Osorio, tampoco se aprecia conculcado el principio de causalidad al establecer las lesiones de la funcionaria policial, pues la descripción del hecho por el cual se condena se inserta en una dinámica de agresión física derivada de la resistencia que opuso el acusado a su detención, quien “comenzó a dar cabezazos hacia atrás para pegarle en la cara”, en los momentos en que ella lo tomó por la espalda, lo que provocó que se raspara el brazo con la madera de una reja del lugar. No resulta ilógico ni poco razonable que quien está procediendo a una detención resistida, evitando recibir cabezazos del detenido, descuide el entorno del que dio cuenta en su declaración y sufra alguna fricción de los elementos circundantes. La satisfacción de la causalidad se da desde que si se elimina la agresión del acusado la funcionaria no habría sufrido el impacto y, consecuentemente, no se habría producido la raspadura con la madera de la reja aledaña.

De manera que solo cabe concluir que la sentencia sustenta su decisión condenatoria, en los términos que exige el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, con relación a lo que prescribe el inciso final del artículo 297 del mismo cuerpo normativo, pues fácilmente se advierte que para establecer los hechos, se inclinó por aquella hipótesis que aparecía mejor respaldada y que contaba con el apoyo en la totalidad de los medios de prueba producidos en la audiencia de juicio.

10º.- Que como corolario de lo que se viene diciendo, habrá que desestimar el recurso, en este aserto, pues la valoración de la prueba efectuada no ha quebrantado ningún principio lógico, y se encuentra provista de razones suficientes para arribar a la decisión.

11º.- Que del mismo modo, en lo que concierne a la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, debe



descartarse la errónea aplicación del derecho, puesto que el fundamento de dicha causal se basa en que no existe “seriedad” ni “verosimilitud” en la amenaza, en circunstancias que los sentenciadores del grado calificaron la amenaza como seria y verosímil a partir del contexto de conflicto vecinal, el relato del testigo Figueroa -quien presencié los hechos-, el tenor de las palabras proferidas y tomando especialmente en cuenta el carácter “iracundo” del acusado que quedó en evidencia a partir de los testimonios vertidos en juicio. Todo ello se expresa en el motivo octavo.

Cabe relevar que lo que el recurso achaca a la sentencia es no tomar en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, cuando justamente son éstas las que han sido consideradas para la calificación. No se trata de un juicio en abstracto sino considerando la situación concreta de la víctima, ante la amenaza de un vecino visiblemente ofuscado y con un lenguaje y actitud agresiva, incluso ante la presencia del personal policial. Desde este punto de vista, no existe ningún antecedente que permita sostener que dichas amenazas no revestían seriedad o que no se materializaría en el futuro, no siendo relevante el hecho de que el acusado fuera importunado y compelido a mover su vehículo, ni que se encontrara molesto por haber dormido poco o haber bebido toda la noche. Nada permite concluir que se trató de una broma o de una conducta que no quiso significar el anuncio de un mal a la denunciante y que se podía materializar, tal como se materializaron las agresiones a los funcionarios policiales.

**12°.-** Que por todo lo señalado, solo resta desestimar la petición de nulidad del fallo en todos sus extremos.

Y visto, también, lo dispuesto en los artículos **372, 373 letra e), 374 letra b) y 376** del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad impetrado por la defensora penal del condenado, contra la sentencia de seis de noviembre último, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT N° 59-2023, la que, por ende, no es nula.



**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redactó la ministra (s) señora Díaz Urtubia.

**N°Penal-5909-2023.**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada, además, por la ministra (S) señora Paola Díaz Urtubia y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma la Ministra señora Paola Díaz Urtubia, por haber cesado su suplencia, ni el abogado integrante señor Gómez, por encontrarse haciendo uso de feriado legal; no obstante haber concurrido ambos a la vista de la causa y al acuerdo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXQQXKNTQTR

Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXQXKNTQTR